

respecto de toda clase de personas, aun de las que gozan de fuero privilegiado, derogándose la disposicion de la ley de 3 de junio, art. 9, por la que se prescribia que en este caso se pasará certificacion de la condena al juez respectivo para que la exigiese desde luego, remitiendo su importe al alcalde que la impuso: y la ley de 25 de enero de 1837 que contenia igual prescripcion sobre militares. Pero esta interpretacion no la conceptuamos fundada, ya porque segun se declaró en la discusion de la base 8.<sup>a</sup> para la ley de Enjuiciamiento, por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, en las bases de la misma no habia tratado el Gobierno en manera alguna de herir en lo mas mínimo ninguno de los fueros hoy existentes, ya porque la ley de Enjuiciamiento, teniendo por objeto exponer las formas de los juicios ó procedimiento civil, solo deroga las reglas anteriores sobre el mismo, y aun de estas solo las que no se contienen en leyes especiales dadas para los tribunales privilegiados, segun se ve por el art. 1414; pero nada innova ni puede innovar por no ser propio de su índole y naturaleza, sobre las disposiciones que establecen las diversas líneas jurisdiccionales, y los límites de cada una de ellas, tanto respecto de las cosas como de las personas, segun hemos expuesto en los números 276 y 299 de la Introduccion de esta obra y en el 420, 43 y el 41, 47 del lib. 1.<sup>o</sup> Es verdad que por las nuevas bases aprobadas por las Córtes constituyentes para la ley de organizacion de tribunales se deroga el fuero personal eclesiástico y militar en que se funda la disposicion de la ley de 3 de junio, pero hasta que dicha ley no se forme, sancione y publique, deberán los jueces de paz proceder con arreglo al art. 9 de la de 3 de junio expuesto.

La cláusula referida del art. 209, tal vez ha querido evitar las dudas sobre si deberia hecerse efectiva la multa por el juez de primera instancia, á que dió lugar la expresion general del art. 36 del Código de procedimientos francés, adoptándose esta interpretacion.

314. En caso de que hubiere comparecencia al acto, dispone el art. 210, que *tanto los demandantes como los mandados se presentarán acompañados cada cual de un hombre bueno*. Esta disposicion tiene por objeto dar á este acto mayor autoridad con las exhortaciones, pareceres y consejos de dos personas de la confianza de las partes, por lo que se deja á las mismas su eleccion, y cuya opinion pueda dar mayor fuerza al dictámen del juez. Esta disposicion se prescribió tambien por el reglamento provisional, y por la Constitucion de 1812, pero habiéndose omitido en la ley de 3 de junio, restablecida con posterioridad, se introdujo la práctica de celebrarse la conciliacion sin la asistencia de los hombres buenos, especialmente si renunciaban á esta formalidad los comparecientes. El art. 200 la hace obligatoria, si bien parece que su falta no invalidará ni hará perder su fuerza ejecutiva al convenio que se celebre, puesto que no se expresa como causa de nulidad en el art. 217, que declara cuáles deben serlo, y que el convenio adquiere su fuerza de la voluntad de las partes.

315. Nuestras antiguas leyes han dado á la calificacion de hombre bueno diferentes aplicaciones, segun resume el Sr. Escriche en su Diccionario,

art. *Hombre bueno*. Unas han entendido por tal el juez ordinario del distrito: regla 51, tit. 54, Part. 7. Otras el árbitro ó arbitrador á quien cometen las partes la decision de un asunto; otras los individuos del estado general que pagaban tributos; otras las personas que podian ser testigos en juicio: ley 1, tit. 8, lib. 9 del Fuero real; otras los sujetos de honradez é integridad que en union con el alcalde salian á practicar pesquisas sobre delitos: ley 5 del tit. cit.; otras, en fin, los sujetos mas distinguidos de las poblaciones: ley 19, tit. 13, Part. 3. Tambien se daba la denominacion de hombres buenos á las personas con quienes se acompañaba el juez que habia sido recusado: leyes de 18, tit. 22, Part. 5 y 1 y 2, tit. 2, lib. 11, Nov. No es, pues, extraño que al úsar de esta denominacion la Constitucion de 1812, y el reglamento, se suscitaran dudas sobre quiénes debian entenderse hombres buenos para comparecer en las conciliaciones. Asi es, que por real órden de 3 de marzo de 1839, expedida á consulta de la Audiencia de Puerto Rico, se declaró que podian ejercer este cargo los curas párrocos y demás eclesiásticos, y cualquiera otro que gozase de fuero especial.

El artículo 211 de la Ley de Enjuiciamiento ha dado todavía mayor amplitud á esta denominacion, estableciendo que *pueden ser hombres buenos en los actos de conciliacion todos los españoles que estén en el pleno ejercicio de sus derechos civiles*.

No pueden, pues, serlo por no estar en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, los menores, los hijos de familia, los locos, fátuos, los declarados pródigos judicialmente, los que sufren la pena de interdiccion civil y demás que no pueden contratar ni obligarse. Véase lo expuesto en los núms. 38 y siguientes de este libro.

316. Presentándose el demandante y el demandado, acompañado cada uno de su hombre bueno ante el juez de paz y su secretario, *el acto de conciliacion se celebrará en la forma siguiente*: segun dice el art. 212 de la Ley de Enjuiciamiento civil:

*Comenzará el demandante exponiendo su reclamacion*, esto es, lo que pide y la causa ó título que tiene para ello, con la concision y claridad necesaria para evitar toda equivocacion al demandado: esta exposicion podrá hacerse, no solo de palabra sino por escrito, pues aunque la ley no expresa esta última forma, tampoco la prohíbe. Además, deberá hacerse *manifestando los fundamentos en que la apoya*, esto es, no solo las razones que le asisten, si no tambien los documentos en que las funde, puesto que se permite al demandado presentar estos.

En seguida, *contestará el demandado lo que crea conveniente*, bien alegando las razones que le asisten en contra de la pretension del demandante, bien guardando silencio conveniente sin alegar aquellas por contener revelaciones que pueden perjudicarle en caso de entablarse el juicio contencioso, bien, como dice el art. 47 de la Ley de Enjuiciamiento mercantil, conformándose á la pretension del actor, ó impugnándola ó haciendo proposiciones de acomodamiento.

317. Diciendo la ley, que el demandado puede manifestar cualquier do-

cumento en que funde sus *excepciones*, es claro que podrá proponer las *excepciones* dilatorias ó perentorias que le asistan, relativas al juez, al actor, ó á la demanda. En su consecuencia, podrá alegar la *excepcion* de incompetencia del juez, lo que deberá hacer antes de contestar á las pretensiones del que le citó á conciliacion, para que no se entienda prorogada la jurisdiccion del juez conciliador, y en la forma que expusimos en el núm. 279. En tal caso, si en vista de lo que expone el contrario sobre la competencia, ó de las persuasiones que deben hacer al que propuso dicha *excepcion* los hombres buenos, para que se someta á aquel juez, como está en su facultad en beneficio de la inmediata celebracion del acto conciliatorio, y accede á esto el demandado, se entiende subsanada la *excepcion* de incompetencia, y como si no se hubiera propuesto y se procede á la conciliacion. Si por el contrario, es el demandante quien consiente en la declinatoria, y en someterse al juez que designa el demandado, el juez conciliador no llega á celebrar el acto y debe dejar libres á las partes para que acudan á efectuarlo ante el que eligieron. Mas si el demandado insiste en la declinatoria, y el demandante se opone á ella, debe el juez suspender el acto conciliatorio hasta resolver esta cuestion prévia para lo que se procederá segun expusimos en el núm. 279 citado.

318. Autores respetables, entre los que se cuenta Dalloz, si bien están conformes con la doctrina expuesta sobre los dos primeros casos, opinan, acerca del tercero, que el juez de paz no tiene facultad como conciliador para decidir sobre la *excepcion* de incompetencia que se le presente, sino que deberá limitarse á declarar que por el mero hecho de proponerse esta, no ha podido conciliar á las partes, porque no hallándose investido de la jurisdiccion contenciosa, puesto que solo es conciliador, no tiene facultad para decidir sobre las dificultades de competencia ó de procedimiento suscitadas ante él. Opina asimismo, que en tal caso podrá el demandante proponer su demanda ante el juez de primera instancia, que es quien deberá decidir esta cuestion de competencia, y si resulta que la *excepcion* era infundada, por ser competente el juez de paz, deberá considerarse la declinatoria intempestiva como una negativa de conciliarse por parte del demandado, por lo que deberá darse por intentada la conciliacion; mas, si por el contrario, el juez de paz era verdaderamente incompetente, el de primera instancia deberá enviar á las partes al competente para celebrar la conciliacion.

319. No podemos adoptar esta doctrina, porque en lo que se refiere al procedimiento, además de ser los trámites que marca nuestra Ley de Enjuiciamiento civil para las competencias de jurisdiccion por inhibitoria ó declinatoria, respecto de los jueces de primera instancia, fácilmente adoptables en cuanto á los de paz, en lo que se refiere aquel autor á la *excepcion* de incompetencia infundada para considerarla como una negativa de parte del demandado á celebrar el acto conciliatorio, no nos parece lógico, porque en materia tan difícil y complicada, este pudo proponer la competencia de buena fe, y desde que es esto posible, no debe suponerse que se niega á un acto que le favorece especial y principalmente.

320. En cuanto á la razon de que el juez de paz como conciliador no puede pronunciar providencia, doctrina que se extiende, no solamente con respecto á la *excepcion* de incompetencia, sino á las demás *excepciones* y actuaciones contenciosas que pueden ocurrir en la conciliacion, puesto que no se le considera como revestido de esta jurisdiccion cuando conoce como conciliador, no negamos su exactitud, pero no la creemos aplicable á los casos expuestos. Es verdad que el juez de paz, como conciliador, no tiene carácter de juez, por lo que, en cuanto al acto mismo de la conciliacion, esto es, en cuanto á lo que se dirige al objeto de conciliar que es aquí lo principal, no puede dictar providencia alguna, v. gr., mandar por sí que preste confesion una de las partes, ó que presente testigos, etc., segun mas adelante expondremos; pero en cuanto á las cuestiones incidentales *anteriores* ó *posteriores* á dicho acto ó á la cuestion principal sobre que esta versa, y que se dirigen á prepararla, á hacerla posible, ó á llevarla á efecto, parece que el juez de paz puede ejercer funciones contenciosas. Así lo dispone terminantemente la ley en cuanto á las actuaciones posteriores, como se vé por las facultades judiciales de que reviste al juez de paz para llevar á efecto lo convenido por los medios eficaces y rigurosos de la ejecucion de las sentencias. Y dándole la ley estas facultades, ¿no deberá entenderse que le dá las de consecuencias no más trascendentales en sí, esto es, las de decidir las *excepciones* que propusiese el demandante, con apelacion al juez de primera instancia, mucho mas cuando de su decision depende la validez ó nulidad del acto conciliatorio? En tales casos, el juez de paz entiende, no ya como conciliador, sino como juez, aunque sin excederse de las facultades que le dá la ley con este carácter.

321. Así, pues, en virtud de lo que acabamos de exponer, cuando el demandado alegue la falta de personalidad del demandante por no tener, v. gr., la cualidad de heredero con que se presenta, ó bien de su representante, por no presentar poder en forma, como puede hacerlo, puesto que no tendria validez el convenio á que se aviniese quien no podia legalmente verificarlo, el juez de paz procederá á su decision por los trámites de los juicios verbales, con apelacion para ante el juez de primera instancia que resolverá tambien con arreglo á los mismos.

Tambien podrá proponer el defecto sustancial en la citacion y la falta de claridad en la demanda, pues podria suceder que el demandante la propusiese con oscuridad para que no se entendiera ni fuera posible la avenencia, burlando así el objeto de la ley. Estas *excepciones* podrán subsanarse en el acto antes de entrar á entender de lo principal, especialmente si se avinieran á ello las partes. Mas si por falta de claridad en la citacion, sobre la pretension del actor, ó por omision de esta, el demandado no hubiera podido prepararse con los documentos necesarios para rechazar aquella, y no se conviniera á celebrar el acto á pesar de esto, el juez de paz deberá señalar nuevamente dia para la comparecencia, salvando aquellos defectos.

322. Tambien podrá alegar el demandado que el negocio sobre que trata de celebrar el acto conciliatorio, es de aquellos que por afectar á las buenas

costumbres, al orden público, á la integridad de la justicia, y por las demás causas que hemos expuesto, prohíbe la ley que se celebre sobre ellos conciliacion.

523. Fuera de los casos expuestos, en que pueden salvarse las excepciones y defectos mencionados en el mismo acto de conciliacion por convenirse en ello las partes, no deberá el juez de paz proceder á la celebracion del acto ni darlo por terminado ó intentado, sino hubiese avenencia de las mismas, ó estas no pudieron legalmente avenirse; de suerte, que ni el demandante ni el demandado podrán presentarse en el juicio contencioso con la certificacion en que se acrediten estos extremos, puesto que sería nulo el acto conciliatorio que se celebrara sin resolverse previamente aquellas cuestiones en la forma que hemos dicho, y el demandado podria alegar en el juicio contencioso que no se celebró la conciliacion.

524. Tambien podrá el demandado, al contestar á las pretensiones del actor, si tiene algun derecho ó accion contra él, usar de este derecho por medio de la reconvenccion, para que se tenga en cuenta y se graduen los de ambas partes al proponer los términos de la transacion ó convenio conciliatorio.

525. La Ley de Enjuiciamiento civil, en su art. 212, solo se refiere á la prueba documental, de suerte que guardando silencio sobre las otras pruebas parece que no permite á las partes que las propongan en el acto conciliatorio, y que sigue en esto la disposicion del art. 17 de la Ley de Enjuiciamiento mercantil, que prevenia, que las partes pudieran exhibir documentos para fundar sus pretensiones, teniendo presente su contenido en la conferencia; pero que no se les permitiese presentar testigos ni otro género de pruebas. Pero si bien en el acto conciliatorio no deben efectuarse diligencias, actos y declaraciones que pudieran complicarlo y dificultarlo; si bien las pruebas que en él se propongan no producen los efectos legales que en un juicio, ni el juez tiene facultad para decretarlas por sí mismo, no deben entenderse excluidas de este acto aquellas pruebas que, siendo de fácil ejecucion, pueden esclarecer los derechos y pretensiones de las partes, y conducir á una transacion equitativa, especialmente si se convienen á proponerlas los mismos interesados en el acto conciliatorio.

526. Así, pues, podrá una de las partes deferir el juramento á la otra, sobre el punto que es objeto de la tentativa de conciliacion, y el juez en tal caso deberá recibirlo ó mencionará la negativa de prestarlo. Así lo dispone terminantemente el Código francés para estos actos, declarando los intérpretes, que el juez de paz no podrá deferirlo de oficio como puede hacerlo en los juicios contenciosos, porque siendo aquí mero conciliador, no puede obligar á una de las partes á una declaracion ó confesion que esta se niega á hacer. Y asimismo, la parte á quien se defiere el juramento puede referirlo á su adversario.

527. Pero los efectos del juramento deferido ó referido en el acto conciliatorio no son los mismos que los del deferido en juicio contencioso, porque el juramento en aquel acto no es un juramento propiamente judicial ó defe-

rido en justicia. Así es, que aunque la Ley de Enjuiciamiento, en su artículo 297 sobre el juicio ordinario, dispone, que el que rehusare declarar ó persistiese en no responder afirmativa ó negativamente al juramento que se le pidió, podrá ser tenido por confeso inmediatamente y sin esperar á la sentencia definitiva, la negativa de prestarlo en el juicio conciliatorio no se considera sino como una negativa de conciliarse. Por tanto, la parte que se niega á prestar el juramento ante el juez de paz, puede prestarlo sobre lo mismo ante el juez de primera instancia, y solo cuando entonces se negare, se tendrá por confeso. La delacion del juramento se considera aquí como una proposicion de conciliacion; la negativa á prestarlo no es mas que la negativa á esta proposicion. Es necesario no olvidar que no se trata aquí de un juramento *litis* decisorio, que es al que se refiere la Ley de Enjuiciamiento, porque la tentativa de conciliacion sobre una accion que se tiene proyecto de entablar, no es una *litis-pendencia*. El juez, sobre este particular, no dá providencia alguna, sea que reciba el juramento ó que enuncie la negativa de prestarlo; y ni aun tendrá facultad para mandar la comparecencia personal de la parte á quien se defiere el juramento si estaba representada por procurador, porque esto sería ejercer autoridad en un acto en que solo puede dar consejos: mas si el procurador se conviene con la otra parte, en que se aplaze la conciliacion para un dia determinado para que concurra el principal á explicarse sobre este punto, podrá verificar este aplazamiento.

528. Tambien parece que podrá presentar el demandante ó demandado testigos para que declaren sobre algun hecho cuando fuere necesario, y especialmente si se avienen á ello ambas partes; y desde luego, podrán mencionar las personas que pueden corroborar sus derechos y todo cuanto se dirija á favorecer á sus pretensiones, y á llevarles á una transacion conveniente, pues si bien el acto de conciliacion no es un juicio, debe seguir los pasos que este, aunque sin el lleno de sus formalidades, en cuanto pueda conducir á ilustrar á los hombres buenos y al juez que aquí vienen á apreciar los hechos y el derecho á la manera que los jurados.

529. Despues de la contestacion del demandado, sobre el fondo del negocio, podrán los interesados replicar y contrareplicar si quisieren, § 5.º del art. 212; lo que se funda en la conveniencia de que se esclarezcan mas las pretensiones y alegaciones de las partes.

530. Si el demandante y demandado en virtud de estas alegaciones y réplicas llegasen á una avenencia equitativa, los hombres buenos y el juez no necesitan interponer su oficio, sino para autorizar con su presencia y su firma en el acto, lo convenido entre las partes. Pero si no hubiere avenencia entre ellos, los hombres buenos y el juez procurarán averirlos: § 4 del art. 212. Esta disposicion explica la mision ó el cargo que confiere la nueva ley, tanto á los hombres buenos como al juez. Los primeros no han de considerarse como unos meros defensores de la parte á quien acompañan, y como unos fiscales de la contraria: su mision principal es *procurar averirlos*, aconsejándoles leal é imparcialmente lo que comprenden ser mas útil á sus intereses, en vista de sus respectivos derechos, y mas arreglado á equidad y justicia: los

hombres buenos deben hablar primero que el juez, porque la ley quiere que oigan las partes la voz suave y llena de confianza, de la amistad, para que acabe de calmar sus ánimos, antes de oír la voz, algún tanto grave, del representante de la justicia.

El juez de paz, sin embargo, no pronuncia una sentencia, un fallo, según disponían las leyes anteriores sobre este punto, si bien sometiéndola al consentimiento de las partes: limitase únicamente á procurar avenirlas. Esta reforma efectuada por la Ley de Enjuiciamiento es de suma importancia y conveniencia, porque no pudiendo pronunciar en estos actos los jueces una verdadera sentencia arreglada á toda equidad, por no ser suficiente la instrucción del acto conciliatorio para dar un pleno conocimiento legal del derecho de las partes ni de los hechos en que lo fundan, y no siendo los jueces de paz personas versadas en la legislación, es más propio que se limiten á dar consejos que no dicten providencias, que por otra parte quedaban desairadas, si las partes no se avenían á respetarlas. Así, pues, el juez de paz tratará de auxiliar á las partes para que expliquen su pensamiento: de hacerles las preguntas necesarias para saber lo que quieren decir: de moderar las pretensiones del demandante: de inclinar al demandado á elevar sus ofertas: de proponer á veces al primero la concesión de un plazo para el pago: de ilustrar á entrambos sobre sus derechos respectivos, sobre la fuerza de los títulos que invocan y sobre los gastos que les ocasionará el pleito que tratan de seguir; y de hacer cuanto le sea posible para que terminen sus diferencias por una transacción equitativa. Tendrá asimismo especial cuidado en deshacer toda equivocación ó error, engaño ó dolo que pudiera introducirse en el acto, y en que tanto sus exhortaciones como las de los hombres buenos y las alegaciones de las partes no lleguen á constituir coacción, para evitar que se reclame la nulidad del acto por causa de fuerza, error, engaño ó dolo.

531. Según el art. 25 del reglamento provisional, si las partes no se conformaban con la providencia del juez, debía exhortarles éste á que por bien de ellas mismas comprometiesen su diferencia en árbitros, ó mejor en amigables componedores. Aunque la Ley de Enjuiciamiento no dice nada sobre este punto, por lo que no tendrá obligación el juez de paz de persuadir á las partes á este compromiso, podrá efectuarlo si lo juzgase oportuno.

Antes, si las partes se convenían en someter su diferencia en árbitros, y exponían en el acta de conciliación todas las circunstancias que exigía la ley para este compromiso, se consideraba el acta de conciliación como equivalente á un compromiso hecho en escritura pública y produciendo sus mismos efectos, no obstante prescribir las leyes 25, lib. 4 y 106, tit. 18, Part. 3, que el compromiso arbitral se formulara en escritura pública. Esta práctica se fundaba, ya en el texto terminante del art. 22 de la Ley de Enjuiciamiento mercantil que daba al acta conciliatoria aquella fuerza y efectos, ya en que tal parecía deducirse de tener esta acta fuerza suficiente para dar autorización á un convenio ó transacción que es de consecuencias más eficaces y trascendentales que la escritura arbitral, puesto que la transacción pone fin

al pleito, produce el efecto de cosa juzgada y es irrevocable en general, y que el compromiso solo somete un negocio á la decisión de los árbitros, contiene la reserva de usar de la apelación y de la nulidad contra su sentencia, y hasta deja sin efecto el compromiso, satisfaciendo una pena pecuniaria.

532. Pero en el día el acto de conciliación no podrá contener el compromiso en árbitros ó arbitradores, atendiendo á que la nueva Ley de Enjuiciamiento, en sus arts. 775 y 821, manda terminantemente, que el compromiso en árbitros ó arbitradores se formalice *necesariamente en escritura pública*, y sea nulo en *cualquiera otra forma que se contragere*. Tal vez la nueva ley ha tenido por objeto con esta disposición evitar que se desviaran los jueces de paz del objeto de su institución y el abuso á que daba lugar la práctica anterior contraria, de que las partes, con el pretexto de conciliarse se presentaran al juez de paz para obtener, sin el ministerio de los notarios, la escritura de compromiso, con lo que defraudaban en sus derechos á estos funcionarios, establecidos para dar autenticidad á esta clase de actos, y á la Hacienda pública en la renta del papel sellado. Tal vez ha tenido también presente, que no requiriéndose en el día el estudio del derecho en los jueces de paz, al paso que se exige en los escribanos, ofrecían estos funcionarios mayores garantías de acierto y exactitud en la redacción del compromiso en escritura pública.

533. Así, pues, la conformidad de las partes en someter sus negocios en árbitros, que deberá hacerse constar en el acta de conciliación, no producirá más efecto que el de quedar obligados á otorgar el compromiso referido en la escritura pública correspondiente.

534. Pero las partes comparecientes podrán nombrar como juez árbitro ó arbitrador al juez de paz que entiende del acto conciliatorio, según prescribía el artículo citado de la Ley mercantil, si dichos jueces reúnen la circunstancia que requiere la Ley de Enjuiciamiento para ejercer aquellas funciones, en sus arts. 776 y 825. No obsta decir que las disposiciones de las leyes recopiladas 5, tit. 11, 4, tit. 55, lib. 11 y 17, tit. 1, lib. 5, Nov. Recop. expuestas en el núm. 504 del lib. 1.º, prohíben á los jueces y alcaldes, gobernadores y sus oficiales recibir compromisos de pleitos que ante ellos pendan ni del que puedan conocer, porque no son aplicables aquellas disposiciones á los actos de conciliación; puesto que dichos actos no son contenciosos ni el negocio sobre que versan ha de ser del conocimiento de los jueces de paz, por hallarse exceptuados de la conciliación los juicios verbales, únicos de que aquellos conocen, y porque tampoco militan en cuanto á los actos conciliatorios los motivos de aquellas disposiciones, cuales eran evitar que los tribunales inclinaran á las partes á esta sumisión, con el objeto de evitar las dificultades que encontraban para decidir en justicia ciertos negocios, ó con el de descargar su responsabilidad como jueces, puesto que aquí sucede lo contrario, porque el juez de paz, lejos de librarse del trabajo de entender de un negocio con arreglo á derecho, toma sobre sí el trabajo de entender de un negocio como árbitro ó amigable componedor, de que solo tenía que entender en el acto sencillo y breve de conciliación.

535. Los jueces de paz cuidarán de que las partes no se excedan en las contestaciones que tengan en las comparecencias, haciéndoles las amonestaciones convenientes para que guarden el orden y circunspeccion debidos. Esta doctrina expuesta en el art. 19 de la Ley de Enjuiciamiento mercantil, se deduce del espíritu de la ley civil. Así, pues, deberá dirigir y aun atajar las alegaciones, contestaciones, réplicas y contraréplicas de las partes, y también los dictámenes de los hombres buenos, cuando viese que se desvian de la cuestion, ó que se dilatan demasiado, ó que producen enardecimiento ó encono en el ánimo de los comparecientes.

536. Asimismo, con arreglo á lo que dispone el art. 42 de la Ley de Enjuiciamiento civil aplicable á este caso, los jueces de paz tienen el deber de mantener el orden, y de exigir que se les guarde el respeto y consideracion debidas, corrigiendo en el acto las faltas que se cometiesen, con multas que no podrán pasar de doscientos reales. Si las faltas llegaren á constituir delito, se procederá criminalmente contra los contraventores, en la forma que prescriben las leyes del procedimiento criminal.

537. También podrá el juez suspender el acto de conciliacion para continuarlo en otro dia, si no fuere posible verificarlo en el mismo y viese que des esta suspension puede resultar la avenencia de las partes.

538. Si á pesar de todo lo expuesto, *no pudiesen los hombres buenos y el juez de paz conseguir la avenencia del demandante y demandado, se dará por terminado el acto* (§ 4 del art. 212), pues segun hemos dicho, la ley obliga á que las partes intenten la conciliacion, pero no á que en efecto la verifiquen: por lo que, habiéndose cumplido con lo prescrito por la misma para inclinar á los contendientes á que se concilien, no queda mas recurso, sino se consigue, que dar el acto por terminado.

Si se hubiesen avenido los comparecientes, en virtud de las exhortaciones y consejos de los hombres buenos y del juez, se dará por efectuada la conciliacion, y por concluida la comparecencia. Si se avinieran en unos puntos y no en otros, v. gr., si habiendo propuesto reconvenccion el demandado á la demanda del actor, hubiera avenencia en cuanto á la una, y no en cuanto á la otra, ó si se acumularon varias acciones por las que se piden cosas separables, y se aveniesen respecto de unas y no respecto de otras, se dará por efectuada la conciliacion en cuanto á estas, y se expresará que no la hubo en cuanto á las otras, para que la parte interesada pueda interponer la demanda contenciosa, prévia certificacion de haber intentado el acto conciliatorio.

539. En ambos casos, *se extenderá sucintamente el acta de la conciliacion en un libro que llevará el secretario del juez de paz*, art. 213. Se requiere que se escriba el acta sucintamente, esto es, con laconismo y resumiendo lo expuesto y practicado en la comparecencia para que aparezca todo con claridad y pueda consultarse fácil y prontamente. En el acta de conciliacion debe constar la fecha y pueblo en que se celebra la comparecencia, el juez de paz que la dirige, los nombres, apellidos, vecindad, profesion ú oficio de los demandantes y demandados, y si han comparecido por

si ó por el procurador, y en tal caso el nombre de este, y el del escribano que otorgó el poder, y su fecha y expresion de estar bastantado. Debe expresarse asimismo la pretension del demandante y causa de que emana, las razones en que la funda: la clase de documentos en que la apoya, y su fecha y escribano que los autorizó. Seguirá exponiéndose la contestacion del demandado, ó las excepciones que opuso, las razones en que se fundó, y los documentos en que se apoyase, en la forma ante dicha, la réplica y contraréplica de ambos; si se avinieron ó no en virtud de esto, y en este último caso, se expresará que los hombres buenos y el juez procuraron avenirlos, y si llegaron ó no á conseguirlo. Si lo consiguieron, ó se avinieron por sí las partes, se expresarán las condiciones de la avenencia, y los extremos sobre que versó con toda claridad y exactitud para evitar que puedan retractarse despues y volver á su contienda anterior.

Por lo expuesto se vé que el acta de conciliacion en que hay avenencia, debe ser mas circunstanciada que la en que no la hubiese, pues en esta no pueden constar las condiciones del avenimiento, si bien convendrá expresar aquellas proposiciones que hubiera hecho alguna de las partes, que por su justicia y espíritu conciliador pudieran patentizar su buena fe y predisposicion á terminar amistosamente el litigio.

Luego que se hubiese extendido el acta en la forma dicha, la leerá el secretario, y aprobada ó enmendada por los interesados, se procederá á su firma. *Esta acta será firmada por todos los concurrentes: por los que no sepan ó no puedan firmar, por enfermedad ó por no saber, lo hará un testigo á su ruego* (art. 213), aun cuando sea el juez el que no supiese ó pudiera firmar.

Si alguna de las partes no quisiere firmar, opinan nuestros intérpretes que basta la autorizacion del juez y del secretario para la validez del acta: pero Dalloz y otros autores respetables, son de opinion que en este caso no existe convenio, y la parte que se niega á firmar la transaccion á que se avino, se entiende que se retracta al formalizarla, y que renuncia á la conciliacion. Mas en nuestro concepto deberá distinguirse, si la parte se negó absolutamente á firmar por sí y á rogar que lo hiciera por él un testigo, ó expresó que no consentia en la avenencia, ó si no dió razon de esta negativa; en el primer caso no habrá conciliacion ni avenencia; en el segundo podrá suplirse la firma de la parte con las del juez y secretario.

340. No diciendo nada la ley de Enjuiciamiento acerca de la clase de papel en que debe extenderse el libro de actas de conciliacion, ni sobre el modo como deberá este llevarse, se entenderá que se refiere á las disposiciones especiales anteriores. Segun estas, dicho libro deberá ser de papel de sello cuarto: en él deberán asentar los jueces de paz por el orden riguroso de fechas los actos de conciliacion que celebrasen. En la primera hoja de cada libro pondrán nota firmada de su puño del número de hojas de que consta. Al pie de cada acto asentarán los secretarios y porteros los derechos que hubiesen devengado: art. 23 del reglamento provisional, reales órdenes de 30 de julio y 8 de mayo de 1841; circular de 7 de julio de 1847; real orden